--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. E. c/ B., A. y otro s/ Prescripción adquisitiva” (Expte. 381 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 288.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

- --- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 258/265vta.) rechazó la demanda entablada en su totalidad, con costas a la actora.----------

---**II.** El fallo es apelado a fs. 270 por la representación letrada de la parte actora, siendo concedido el recurso a fs. 271 y fundado con la pieza procesal de fs. 278/283 cuestionando el rechazo de la demanda, que no se considere poseedora a la Sra. A. V., que no se considere que la actora ha prescripto en exclusividad el segmento de terreno que reclama y no como coposeedora con otros, impugnando también la apreciación de la prueba realizada por el a quo, y concluyendo, en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con expresa imposición de costas a la contraria.---------- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 286, el mismo no es contestado.---------- --- **IV.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado un esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado parcialmente desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo. ---------- --- El caso es que la tentativa es inidónea, por carecer de la necesaria profundidad y precisión en el ataque, amén de haber dejado sin cuestionar debidamente dos afirmaciones dirimentes de la sentencia de grado con lo que, técnicamente hablando, la sentencia llegó firme a esta alzada. ----------

--- Me explicaré. El recurso es apenas suficiente formalmente, pero además sustancialmente la apelante carece de razón. ----------

-- La inidoneidad del recurso para conmover a la sentencia de grado se patentiza en dos extremos de hecho concretos: se vuelca en el memorial una serie de manifestaciones -de disgusto podría decirse- de desacuerdo con el fallo, casi podría aseverarse que se contesta al fallo, como si fuera un responde de demanda o un descargo, pero el memorial analizado no porta un basamento sustancial que patentice los yerros y desaciertos que

se imputa a la resolución de la instancia anterior. ---------- ---Las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, demostrando la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos conducentes que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada. Es más, en el caso que analizo la apelante no ha siquiera logrado esclarecer por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente. Todo su reduce a una divergencia subjetiva, matizada con disquisiciones opinables. En tales condiciones no debe extrañar que el recurso fracase. ---------- --- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando extensamente una opinión suya sobre cómo la cuestión sub discussio, sobre como debió haber sido resuelto ella, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el decisor de la instancia anterior no acogiera sus alegaciones.---------- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la resolución atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretender hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la resolución bajo ataque.---------- -- Por caso, dos vigas sentenciales, como las obrantes: 1) a fs. 264vta. in fine, relativa a que la Sra. V. no podía desconocer haberle vendido ella misma la chacra a los titulares registrales, por lo que a partir de allí continuaba en el inmueble como tenedora de aquellos a quien había transferido la propiedad del lote; y ----------2) no se halla probada la posesión exclusiva del lote por el actor, sino que en el mejor de los casos hubiera, a la muerte de su madre, entrado en el inmueble como coposeedor con sus hermanos, lo que impide conceder una usucapión parcial de un lote físico a un coposeedor, que solo puede esgrimir –en todo caso- derechos ideales sobre todo el lote, por él y en representación de sus coposeedores (cfr. fs. 265). ---------- Ambas afirmaciones dirimentes, verdaderas vigas sentenciales, no han sido atacadas ni suficiente ni certeramente por la apelante, lo que ya de por sí sella la suerte del recurso, al haber adquirido firmeza el decisorio cuestionado, dado que ambas son idóneas para sustentar el pronunciamiento per se. ---------- --- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.------- --- Pero, amén de ello, las afirmaciones realizadas en el recurso contravienen frontalmente la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala el 07/2/2013 in re “A., W. c/ G., A. C., F., A., I. s/ Usucapión”

(Expte. 296 - Año 2012 CAT). ----------

-- Dije allí en mi voto, en posición cercana a la sostenida por el aquí juez de segundo voto, que no cabe considerar que ha tomado el actor la posesión de la cosa por sí y para sí, puesto que tratándose de derechos en cotitularidad o mano común, el art. 2410 CC, exigiría para la adquisición de la posesión individual de un cotitular que la cosa estuviera material o intelectualmente dividida, lo que no ha ocurrido con la cosa base de esta acción. Ello, pues no se puede tomar la posesión de una parte incierta o indeterminada de una cosa física.----------

-- Agregué luego en mi voto de esa causa que la interversión de título se produce, por caso, cuando un tenedor pasa a ser poseedor, o cuando un coposeedor pasa a ser poseedor exclusivo y excluyente de la cosa. La interversión de título no se configura por actos de mera voluntad de un coposeedor o un tenedor, sino que requiere de una exteriorización suficiente y de la realización de actos de oposición, públicos, indudables y definidos, que permitan a los terceros visualizar acabadamente el cambio de intención de la relación con la cosa (esta Sala el 07/2/2013 in re “A., W. c/ G., A. C., F., A., I. s/ Usucapión” (Expte. 296 - Año 2012 CAT).----------

--- Certeramente se ha puntualizado que “Para que exista interversión del título, no bastan las simples manifestaciones de la voluntad, como se desprende de la norma del artículo 2447, sino que la actitud debe consistir en hechos exteriores que impliquen una verdadera contradicción a los derechos del propietario, un verdadero alzamiento contra su derecho, que puede revestir la forma judicial, aunque no es necesario que se plantee un litigio, o actos de fuerza que impidan al propietario el ejercicio de su derecho. Estos actos por lo tanto deben revestir un carácter ostensible e inequívoco para tener la consecuencia que la interversión apareja, cual es la de convertir la tenencia en posesión” (MUSTO, Néstor, “Derechos reales”, Rubinzal y Culzoni, Santa Fé, 1981, T. I, pp. 213/214).----------

Claro que la interversión del título debe consistir en la exteriorización de una “causa nueva” en la relación del hombre con la cosa; ella puede consistir en actos materiales, sea en actos jurídicos que importen una manifiesta rebelión o alzamiento contra el título actual y/o contra el poseedor a nombre de quien ella se ejerce. Para que se produzca la interversión del título, debe transformarse la naturaleza de la ocupación de la cosa, lo que además debe ser público e indudable (esta Sala el 07/2/2013 in re “A., W. c/ G., A. C., F., A., I. s/ Usucapión” (Expte. 296 - Año 2012 CAT).----------

--- Para que la mutación de la causa se produzca se requiere que la voluntad se exteriorice por medio de actos que no dejen lugar a la más mínima duda (C. Civ., y Com. Morón, Sala 2ª, 12-6-80, J.A., 1980-IV-48).----------

--- Para que se produzca la interversión del título y se transforme la naturaleza de la ocupación no obstante lo dispuesto por el art. 2353 del Cód. Civil, es menester que el tenedor realice un acto positivo de voluntad que revele el propósito de contradecir la posesión de aquel en cuyo nombre se tenía la cosa, por lo que no resulta razonable pretender que el demandante haya tenido que intervertir su título, precisamente contra aquellos que se lo han “cedido” por escritura pública (C. Apel. CC. Paraná, Sala I, Abril 23-974, J.A., 975-25-666). Lo propio vale para el coposeedor intervirtiente.----------

-- Es indudable que para mudar la causa de la posesión, no basta una simple declaración de voluntad o una simple intención, sino que para que la interversión de título se produzca, es necesario que el tenedor manifieste tal actitud por actos exteriores que tengan el efecto de privar al poseedor de disponer de la cosa (ST Misiones, Sala II, mayo 19-1969) Rep. La Ley, XXX, 1319, sum. 7; C. Apel. CC Rosario, Sala II, julio 26-969) Rep. La Ley, XXX, 1319, sum. 6).---------- En similar senda se ha precisado que para intervertir el carácter de tenedor en el de poseedor no alcanza con la mera intención del sujeto, sino que es menester que tal intención se haya exteriorizado objetivamente en hechos y actos concretos que seria y fundadamente promuevan el convencimiento de que se está frente a un auténtico poseedor. En tanto ello no se acredite, se mantiene el carácter de tenedor. Para aquilatar y probar la interversión no es bastante "haber tenido la intención" de comportarse como verdadero dueño a partir de un determinado momento (...), sino que tal intención se haya exteriorizado objetivamente en hechos y actos concretos que seria y fundadamente promuevan el convencimiento de que se está frente a un auténtico poseedor (Cám. Civ. Com. Trab. Villa Dolores, 25/04/2006, Expte. Letra "T" Nº 5/05 - "Torres, José María Roque y Otro c/Eduardo Antonio Porporatto-Desalojo", elDial.com - AA37C3). ----------

-- Y también se ha decidido que la interversión del titulo no se produce por la simple mutación de la voluntad del interesado, o por el mero transcurso del tiempo, sino que debe mediar un acto de entidad suficiente para modificarlo y evidentemente no lo es la circunstancia de no pagar el canon al que se había obligado al firmar el contrato de concesión de uso por el que se ingresó en el bien. La causa o título de la relación real no puede ser cambiada por la nueva voluntad de su sujeto y se prolonga el emplazamiento originario (CNCIV., Sala F, 18-05-2011, “CASCO, Elpidia c/ Munic. Ciudad de Buenos Aires s/ prescrición adquisitiva”, en elDial.com - AE264B y AA6CC7).

--- La interversión del título por quién tiene la cosa a nombre del poseedor requiere para que opere de actos exteriores contra aquel. No basta la mera voluntad del tenedor, tanto sea la voluntad interna como que ésta se manifieste. Es menester que existan actos exteriores que reflejen la voluntad de provocar la pérdida de la posesión, pero solo cuando los mismos producen ese efecto. El acto positivo de voluntad no debe dejar la mas mínima duda de la voluntad de provocar la pérdida de la posesión y de la intención

de privar al poseedor de su facultad de disponer de ella. Es necesario que se lo exteriorice de modo tal que el poseedor la conozca o pueda conocerla, todo lo cual debe ser apreciado en forma rigurosa, no bastando a tal fin la prueba de la mera ocupación, ni el pago de servicios (CNCIV., Sala F, 18-05-2011, “CASCO, Elpidia c/ Munic. Ciudad de Buenos Aires s/ prescrición adquisitiva”, en elDial.com - AE264B y AA6CC7).- ----------

-- Y como bien precisó el maestro Salvat, la prueba de la interversión de título, de acuerdo con los principios generales que rigen el onus probandi, es en todos los casos a cargo de la parte que la invoca (Salvat, Raymundo M., “Tratado de Derecho Civil argentino”, TEA, Buenos Aires, 1951, act. por Sofanor Novillo Corvalán, T. I, p. 43).------

-- Todos estos elementos demuestran acabadamente que en autos la pretensión actora lejos estaba de poder ser acogida, como bien decidió el señor juez de grado. ----------

-- Si se analiza que en autos tampoco la interversión ha sido invocada más que implícitamente, y en todo caso de modo ineficiente, amén de que ella no ha sido probada, surge de toda evidencia que no cabe no puede tenerse por gravitante en esta causa, cuando no ha existido ese alzamiento o rebelión del actor en contra de los restantes alegados coposeedores de derechos sobre la cosa, más aún, cuando ellos no han sido citados a la liza, para que hagan valer o defiendan sus derechos y peor aún, cuando la aducida posesión es posterior a la venta del lote por parte de la causante de los derechos que esgrime el actor. ----------

- En tal situación, los hechos posesorios que debiera mostrar quien se encarama sobre una situación de gran fragilidad, como es la de tenedor de un bien a nombre de otro, para pretender pasar a constituirse en poseedor a título propio e individual (más todavía si tiene hermanos, que por imperio de lo dispuesto en el art. 3410 CC han pasado sin intervalo de tiempo –conjuntamente con el aquí actor- a encarnar los derechos que en vida –dicen- tenía su madre), debió mostrar una conducta franca, abierta de alzamiento contra la situación previa, que patentizara a la vista y paciencia de todos los que pudieran creerse o tuvieran derechos sobre el lote, que existía una nueva posesión sobre ese lote, en cabeza de quien antes solo ostentaba y representaba derechos derivados de un poder ajeno. ---------- --- La interversión del título debe ser un acto indisimulado, de alcance indudable, de clara exteriorización, insusceptible de segundas intenciones o de significados no claros, pues en la duda debe juzgarse que no ha habido interversión de título. Duda e interversión de título son conceptos incompatibles, pues en la situación de duda perece la tentativa de intervertir. ----------

-- Ello, más todavía cuando se pretende usucapir contra titulares registrales a los que les cedió derechos la causante del actor y, a la par, contra coposeedores suyos, lo que ya ameritaría una actitud de franca y abierta defensa de derechos individuales excluyentes de los de todos los demás nombrados, que pudieran creerse con derechos iguales sobre

el lote. Es decir que la interversión, en casos tales, es todavía más estricta que en otros, para configurarse, porque requiere la concurrencia de un doble standard: la afirmación indubitable de derechos propios, reaccionando contra la anterior representación de derechos ajenos, a partir de un instante dado, el que debe también probarse; y, a la par, la exclusión de los derechos de otros, que por igual causa que el actor pudieran esgrimir similares derechos. ---------- --- Como atalaya sustancial de apreciación de casos como el sub lite, donde una persona que antes ejercía derechos derivados en nombre de otro, pasa a pretender ejercer derechos propios y para sí –o al revés-, lo cual además de casos como el presente se produce en situaciones de constituto posesorio o de *traditio brevi manu*, el derecho es exigente con la acreditación de los presupuestos de estas figuras, distintos en cada caso, porque se busca evitar que la cuestión termine degenerando en un “proceso de intenciones”, esto es, en un intento de esclarecer motivaciones o móviles e intenciones subjetivas, que pudieron no haber sido exteriorizadas correctamente. Cuando así ha ocurrido, el cambio de significación de la relación del hombre con la cosa no se produce, no se configura, y sigue manteniéndose en derecho la situación prevalente, a mérito del principio de que quien intenta cambiar la calidad de su situación frente a una cosa, debe exteriorizarlo debidamente, de modo de advertir a quienes pudieran considerarse con derecho sobre ella, a hacerlos valer y estar prevenidos del cambio de status que se pretende operar. ----------
---------- --- Al igual que el señor juez de grado no aprecio, ni siquiera mínimamente, en esta causa y su prueba, tal enfática afirmación de derechos propios y, a la par, exclusión de los de otras personas, como para acoger la pretensión contenida en la demanda, por lo que entiendo que su pronunciamiento es sustancialmente correcto. ---------- Y no habiendo logrado el apelante rebatir idóneamente esta convicción del juez expresada en la sentencia y no siendo conducentes los demás argumentos dados por el apelante para socavar el fallo atacado, creo que ello basta para el rechazo del recurso, lo que propongo al acuerdo. ----------
---------- --- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a la Dra. S. M., letrada apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de sus labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 22 y 31, Ley XIII N° 4).----- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que del proceso tramitado, de la decisión impugnada y de los agravios vertidos realizara el ponente.- ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov, basta con formular unas pocas consideraciones relativas a los agravios expuestos.- ----------

---I.- En verdad, la expresión de agravios orilla la insuficiencia técnica, pues en ella no han sido cuestionados concreta y fundadamente dos argumentos centrales expuestos en el fallo atacado: a) no fue acreditado en autos que al fallecimiento de la abuela del actor, doña A. V. d. C., entrara en posesión del inmueble objeto de la pretensión sólo el padre del demandante don H. R. C. y no sus hermanos C. T. y H. A. C.; b) tampoco ha sido demostrado en el proceso que al óbito de don H. R. C. tomara la posesión del bien únicamente el actor, excluyendo a su madre esposa del difunto (fs. 265, párr. 1°). A partir de dichas faltas de comprobaciones, el Señor Juez “a quo” objetó la legitimación activa en esta litis, en tanto no probadas posesiones exclusivas y excluyentes, ha de concluirse la existencia de coposesiones sin que los coposeedores del actor se presentaran al proceso formando un litisconsorcio activo necesario.- ----------

----Contra el primero de los reseñados argumentos de prueba volcados por el sentenciante de origen, el recurrente únicamente ha traído una crítica solo aparentemente razonada, toda vez que se ciñó a manifestar que, en vista de las donaciones de distintos inmuebles que doña A. V. d. C. hiciera a cada uno de sus tres hijos, puede suponerse que la de la posesión del inmueble de la especie lo fue en beneficio exclusivo del progenitor del demandante. Tal motivación del recurso es engañosa, porque la existencia de tres donaciones constituye un único indicio que, por lo solitario, no es idóneo para fundar una presunción judicial, visto que el art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C. exige para ello indicios numerosos, graves y concordantes.----------

----Del segundo argumento de prueba expuesto por el juzgador del previo grado no se hizo cargo mínimamente siquiera el apelante, quien omitió toda consideración a ese respecto, cuando es sabido que de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, . 22.920 S.D.C. 13/08, c. 108/08 S.D.C. 18/09, c. 285/14 S.D.C. 23/14, entre muchos).----------

---II.- Y la referida construcción sentencial resulta en la especie dirimente e ilevantable.- ----------

---Si “dirimente” es lo que dirime y “dirimir” significa ajustar, fenecer o componer una controversia (Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, 19na. ed.,

pág. 483), hemos de tener por tales a aquellos argumentos esenciales y decisivos para fallar la causa, esto es, los puntos de cuya resolución depende, directa y necesariamente, el sentido del pronunciamiento (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I507, 1964-I-297; esta Sala, c. 15.637 S.D.C. 3/00, 19.552 S.D.L. 35/04, en D.T. 2005-A-901).----------

----Y en este caso la indicada argumentación del sentenciante lo es en grado sumo, pues ella concluye la defectuosa integración de la litis, supuesto de falta de legitimación (confr.: Areal y Fenochietto, “Manual...”, La Ley, Bs. As. 1970, II-178; Micheli, “Curso de derecho procesal civil”, trad. Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1970, pág. 24) ante la cual la jurisdicción debe abstenerse de emitir decisión sobre el mérito (confr.: Arazi, “La legitimación como elemento de la acción”, en la obra conjunta“La legitimación - Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1996, pág. 24, n° III), no puede ingresar siquiera en la “pura sustancia del asunto” al decir de Fairén Guillén (“Estudios de derecho procesal”, Reus, Madrid 1955, pág. 229), debiendo limitarse a la desestimación por falta del mentado requisito, formal pero ineludible. Dicha falta de legitimación autoriza desde luego a oponer la defensa o excepción pertinente, pero el juzgador en el fallo definitivo debe declarar la inexistencia de ella cuando la advierte, aun en el caso que no hayan sido opuesta tal defensa o excepción (este cuerpo, c. 21.435 S.D.C. 46/06, c. 19.718 S.D.C. 40/07, c. 328/12 S.D.L. 23/12); su ausencia no precisa de denuncia expresa para ser declarada, porque “los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez” (Couture, “Fundamentos...”, 3era. ed., 18va. reimpresión, Depalma, Bs. As. 1997, pág. 112, n° 74; confr.: Chiovenda, “Instituciones...”, trad. Gómez Orbaneja, Rev. De. Priv., Madrid 1936, to. I, págs. 82, 196 n° 39 y 281 n° 41; Morello y otros,”Códigos Procesales...”, 2da. ed., Abeledo Perrot, Bs. As. 1988, IV-B-221, “f”). ----------III.- La razón dada por el Señor Magistrado de la anterior instancia es, a más de dirimente, a la par ilevantable, en tanto, si el actor es un coposeedor, no cabe hesitación acerca de que él no podía pretender la adquisición del dominio en su solo beneficio con exclusión de sus coposeedores.----------Cual recordara el Señor Juez “a quo”, tuve ocasión de expedirme en un caso similar al presente (c. 296/12 S.D.C. 1/13), donde señalé que nuestro Código Civil consagra el instituto de la coposesión en sus arts. 2359, 2401, 2408 y 2409 y ella existe cuando dos o más personas poseen en común una misma cosa, esto es cuando concurren simultáneamente el poder de hecho y el “animus” de esas plurales personas sobre una cosa indivisible, adquiriendo tales sujetos la posesión de toda la cosa (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil de la República Argentina Explicado”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé 2011, VI-237, n° 1, pág. 274/275, n° 2). De allí que, con entera propiedad, el sentenciante de grado expresara que el “coposeedor es al mismo tiempo órgano e instrumento de los demás comuneros” . Él ejerce su posesión no

exclusiva sobre toda la cosa, a partir de una porción sólo idealmente determinada (arts. 2401, 2407, 2408 cód. cit.); fuera de esa parte idealmente determinada, dicho coposeedor actúa como representante de sus comuneros.----------

---Promedia una afinidad de hecho y relación precisa entre el vínculo que enlaza a los titulares del derecho real de condominio y el nexo que une a quienes son coautores del hecho posesorio, el que puede conducir a través de la usucapión a la adquisición de ese mismo derecho de copropiedad; ello habilita la aplicación analógica de las normas del instituto afín en labor de integración del derecho para llenar la laguna legal (art. 16 Cód. Civ.; confr.: Belluscio - Zannoni, “Código Civil...”, Astrea, Bs. As. 1978, I-87). Por dicha vía de la analogía tórnanse entonces aplicables al coposeedor los preceptos relativos al condómino que ejerce la administración de la cosa, a quien se reputa mandatario o gestor de negocios de sus comuneros, según lo disponen los art. 2701 y 2709 Cód. Civ., considerándose hechos por éstos personalmente los actos obrados por aquél (arts. 1946, 2297 ídem). Así pues, en el caso de autos a los actos posesorios que pudo haber llevado a cabo el actor no corresponde tenerlos como manifestación de su posesión exclusiva, sino como expresión de una posesión por sí mas también por los coposeedores, de donde se sigue que no le es dado a aquél invocarlos como “causa petendi” de una pretensión de adquisición del dominio por el curso de la prescripción en su exclusivo beneficio.- ----------Tal situación jurídica, determinada por la existencia de coposesión, no pudo jamás ser alterado por la única voluntad del actor ni por el transcurso de largo tiempo, conforme lo establece el art. 2353 de nuestra Ley Civil. Así se ha declarado con acierto que la regla del recordado artículo es de aplicación cuando tras una posesión inicial compartida con otros, se pretende haber asumido la calidad de único poseedor (confr.: López Mesa, “Sistema de jurisprudencia civil”, Abeledo - Perrot, Bs. As. 2012, III-4177, n° 4). Cual señalara el colega preopinante, el único modo de excepcionar a dicha regla es la interversión del título, pero en esta litis acontece que el actor ni alegó en su demanda que la misma haya tenido lugar (art. 333 inc. 4° C.P.C.C.), ni menos todavía la probó, como habría esto a su cargo (art. 381, párr. 2° ídem), mediante el aporte de elementos de juicio demostrativos no únicamente de su voluntad de modificar la “causam possessionis” sino, a la par, acreditantes de la exclusión de los antiguos comuneros de la posesión (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 129-707), pruebas esas que, además, habrían de ser rigurosamente apreciadas (confr.: Cám. Apel. C. y C. Morón,

Sala II, L.L.B.A. 1998-1273).----------

---Dicho concepto del coposeedor actuante como órgano, instrumento o representante de sus comuneros constituyó la piedra angular de la construcción sentencial, pues de allí deriva que al actor no le era dado aprovecharse en su exclusivo beneficio de una posesión que ejerciera por sí, pero también por otros.- ----------

--IV.- Las razones precedentemente expuestas me persuaden del ajuste a derecho de la

sentencia apelada que ha de ser confirmada entonces, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios profesionales del modo que el prevotante propusiera, ajustado a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 22, 31 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me pronuncio pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

-- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

-- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

-- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a la Dra. S. M., letrada apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ---------- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- ----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Señor Magistrado antes sufragante, ajustado al acuerdo alcanzado.- ----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno al momento de efectuarse el sorteo y haberse logrado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V - Nº 17).----------

-- Trelew, de marzo de 2015.---------- --

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

-- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a la Dra. S. M., letrada apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado..----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ

JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO